

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la pasiva. Sírvase proveer. Bucaramanga, 3 de septiembre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA EXCEPCION

Se encuentra al despacho para resolver la excepción previa¹ de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por ZOILA SANTOS RONDON a través de su apoderado judicial.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Alega el Dr. CHRISTIAN POLMAN MARTÍNEZ, en calidad de apoderado de la demandada ZOILA SANTOS RONDON, que el poder arrimado con la demanda, faculta al poderdante solamente para demandar la declaración de unión marital de hecho, y no para solicitar la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con su consecuente disolución y liquidación.

Además de lo anterior, manifestó que del hecho tercero de la demanda se colige que la duración de la unión marital de hecho fue hasta el día 30 de agosto de 2019, por lo que, el término de prescripción de la acción fue hasta el 30 de agosto de 2020 y la demanda fue presentada el día 6 de octubre de 2021, por tanto, la demanda fue presentada por fuera del término, perdiendo la oportunidad para solicitar la declaración de la sociedad patrimonial.

Por lo expuesto, solicitó declarar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de poder del demandante y declarar la prosperidad de la excepción previa de prescripción del derecho para declarar la sociedad patrimonial.

III. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Previo traslado² de las excepciones propuestas, el Dr. Apolinar Jaimes Méndez, en escrito³ vía correo electrónico, argumentó que, la excepción previa de ineptitud de la

¹ CUADERNO EXCEPCIONES PREVIAS, archivo digital 01

² CUADERNO EXCEPCIONES PREVIAS, archivo digital 03

³ CUADERNO EXCEPCIONES PREVIAS, archivo digital 04

demanda por falta de los requisitos formales, en este caso concerniente a la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, es saneable, replicó que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, como en el presente caso, que al declararse la existencia de la unión marital de hecho, lo perseguido posteriormente es la declaración de la sociedad patrimonial, finalmente manifestó que subsana esta falencia aportando el poder.

Expuso que el apoderado de la parte contraria, también formuló como excepción previa la denominada "*prescripción extintiva de la acción para declarar, disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*", frente a lo cual discrepó diciendo que el artículo 100 ibidem, consagra taxativamente las excepciones previas que podrá proponer el demandado dentro del término de traslado de la demanda y que la propuesta no constituye una excepción previa, solicitó se rechace de plano.

Finalmente, frente a la manifestación que hace la pasiva en cuanto a la prescripción de la sociedad patrimonial, replicó que la misma no puede tenerse en cuenta porque, los términos judiciales se suspendieron con la expedición de los Decretos con ocasión de la pandemia ocasionada por el covid 19, los que fueron reanudados a partir del 1 de julio de 2020.

Por lo anterior, solicitó declarar no probadas las excepciones previas propuestas y condenar a la pasiva en costas.

IV. SE CONSIDERA

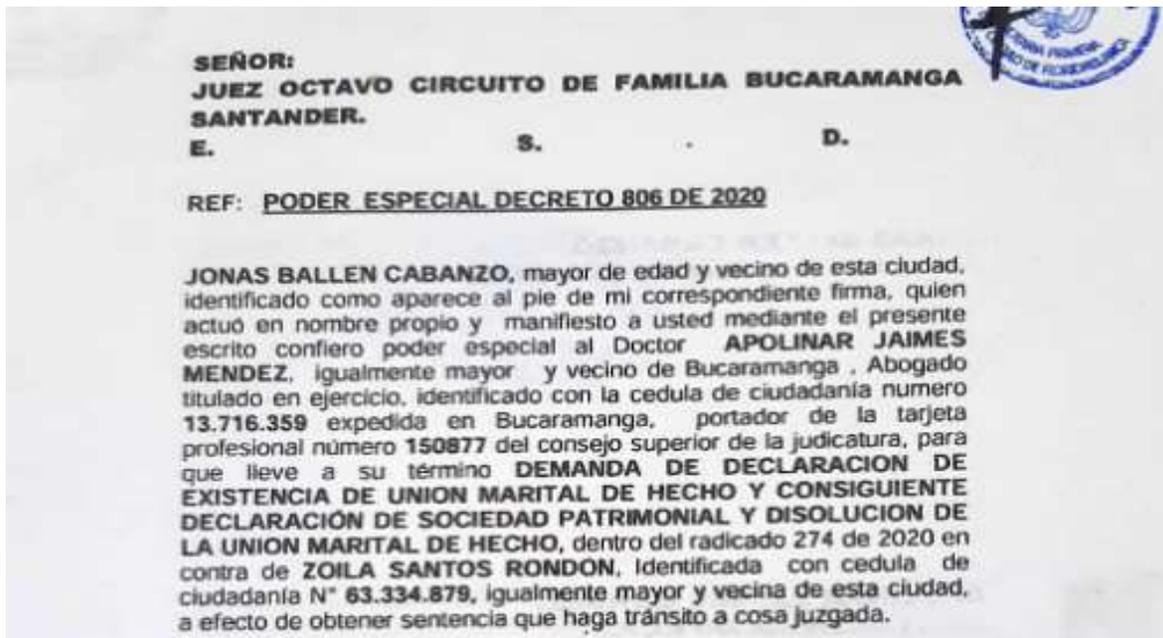
La finalidad de las excepciones previas dentro de un proceso no es otra que la de advertir la existencia de alguna circunstancia que impida la continuación del proceso, a fin de que de ser posible se corrija o enmiende, y de no ser posible ello se declare terminada la actuación para evitar el desgaste de la Administración de Justicia.

En el presente caso el apoderado de la demandada, ha propuesto la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, la cual se encuentra reglada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la que se estudia y decide así:

Esta excepción procede en dos supuestos: (i) cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en el Art. 82 ibidem, y (ii) cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria. Para el caso en particular, la excepción está fundamentada en el primer supuesto y sobre él se centrará el análisis, tendiente a determinar si le asiste o no razón a la demandada Santos Rondón.

Señaló el apoderado de la pasiva, que existe inepta demanda como quiera que con el libelo introductorio se arrió poder facultando al apoderado de la parte contraria solo para ejercer la acción verbal de unión marital de hecho, pero no para solicitar la declaración de la sociedad patrimonial.

Por su parte, al descorrer el traslado del medio exceptivo, el Dr. Apolinar Jaimes Méndez, presentó nuevo poder, donde se puede leer:



Pues bien, con el poder aportado, se tiene que la parte atacada, subsanó lo que constituía el defecto y con esto se entiende superado el yerro.

Bajo esta óptica y sin necesidad de mayores elucubraciones, el Despacho concluye que el primer medio exceptivo propuesto no está llamado a prosperar.

Ahora bien, respecto al segundo medio exceptivo planteado consistente en: "*Declarar probada la excepción previa de prescripción del derecho para declarar la sociedad patrimonial entre las partes.*", es menester recordar que tal carácter - *el de previas*- es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los once casos señalados en el artículo 100 ibidem, por tanto al no estar encuadrada en la normativa citada, el Despacho se abstendrá de analizar el planteamiento propuesto.

En consecuencia, y conforme con los argumentos propuestos, se decidirá que no prosperarán los medios exceptivos propuestos por la demandada ZOILA SANTOS RONDON a través de su apoderado judicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR subsanada la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, planteada por el apoderado de la demandada ZOILA SANTOS RONDON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de estudiar la excepción planteada como previa, denominada: "*prescripción del derecho para declarar la sociedad patrimonial entre las partes*" de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas por no haberse causado.

CUARTO: EN FIRME esta providencia, continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**510f3de36e5aed408e1a6b15f2ad28311957b2f895711c8699d500b85289
943a**

Documento generado en 20/09/2021 02:26:42 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**